



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. N° CNT 58033/2017/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA n° 84.610.

AUTOS: “ROCA VERASTIGUE JOHN MILLER c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/
ACCIDENTE-LEY ESPECIAL” (Juzgado N° 68).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 25 días del mes de noviembre de 2020 se reúnen las señoras juezas de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; **LA DOCTORA BEATRIZ E. FERDMAN** dijo:

Contra la sentencia dictada el 17/7/2020, que rechazó la acción por reparación sistémica, interpone recurso de apelación la parte actora a tenor de la presentación digital de fecha 22/7/2020 que surge del sistema Lex 100, que mereció réplica de la contraria mediante escrito del 3/8/2020. A su vez, el Dr. Iván Nicolás Lubovitsky apela, en los términos de su presentación del 22/7/2020, la regulación de sus honorarios profesionales por estimarlos reducidos.

I. Los agravios de la parte actora están dirigidos a cuestionar la imposición de las costas del proceso a cargo del actor. En tal sentido, expresa el apelante que no existe razón para aplicar la totalidad de las costas a cargo del trabajador porque el derecho laboral constituye un universo normativo que por mandato constitucional resulta ser protectorio del mismo. Manifiesta que si se aplicara la totalidad de las costas en cabeza del accionante no se estaría haciendo otra cosa que desproteger al trabajador yendo en contra del mandato constitucional que busca favorecer a quien se encuentra en una situación más desfavorable. Explica que dicho justificativo se encuentra fundado en los principios procesales que contemplan las leyes laborales, como el principio de gratuidad procesal.

II. En orden al agravio, cabe memorar que la jueza de grado rechazó el reclamo inicial porque el demandante no produjo prueba que acreditara las dolencias denunciadas, no acompañó estudios médicos y fue renuente a la producción de la prueba pericial médica por no concurrir a las reiteradas citaciones del perito médico, pese a encontrarse debidamente notificado, por lo que se decretó la imposibilidad de su realización por exclusiva responsabilidad del Sr. Roca Verastigue -resolución que arriba firme a esta alzada-, imponiendo las costas a su cargo en virtud del principio objetivo de la derrota en juicio que establece el art. 68 del C.P.C.C.N.

En tales términos, la queja no tendrá admisión favorable en mi voto toda vez que el art. 68 del C.P.C.C.N., al incorporar el principio del vencimiento como fundamento de la condena en costas, persigue que el litigante que ha triunfado en el juicio



sea debidamente resarcido en todos los gastos que le haya ocasionado el pleito, de modo que, con independencia de la buena o mala fe del vencido, el reconocimiento de su derecho sea pleno y no resulte menguado por tener que afrontar el costo patrimonial que importa la tramitación del proceso.

Sin perjuicio de lo expuesto, la norma precitada en su último párrafo dispone que el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

Si bien el art. 68 del C.P.C.C.N. autoriza la exención de costas, cuando media razón fundada para litigar, ello no implica la mera creencia subjetiva del litigante en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para eximirlo.

En el presente caso, del modo en que fue resuelta la cuestión sustancial, no encuentro circunstancias objetivas que justifiquen la aplicación de la excepción prevista en el último párrafo de la norma precitada, por lo que la situación debe ser resuelta a la luz del principio objetivo de la derrota que impone las costas en su integridad al litigante vencido.

Por dicho motivo, propiciaré en mi voto confirmar lo resuelto al respecto.

III. Con relación a los honorarios del Dr. Iván Nicolás Lubovitsky, que por derecho propio los cuestiona por bajos, teniendo en cuenta la calidad y extensión de las tareas desarrolladas así como lo dispuesto por las normas arancelarias vigentes, estimo que el porcentaje de honorarios establecido en primera instancia correspondiente a dicho profesional luce adecuado y ajustado a derecho, por lo que propiciaré confirmarlo.

IV. Las costas de alzada sugiero imponerlas a cargo de la parte actora vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.); y propongo regular a la representación y patrocinio de las partes intervinientes en alzada en el 30% de lo que en definitiva, les corresponda por sus labores en la sede anterior (art. 30 de la ley 27.423).

LA DOCTORA GRACIELA LILIANA CARAMBIA manifestó: Que por análogos fundamentos adhiere al voto de la Sra. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Confirmar la sentencia en lo que fue materia de recurso y agravios; 2º) Declarar las costas y honorarios de alzada como se lo sugiere en el punto VI del primer voto; 3º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la Doctora María Dora González no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.

(AD)

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Graciela Liliana Carambia
Juez de Cámara

